

**RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se definen las regiones algodoneras y se establece el plan de distribución de semillas de siembra para la campaña 1969/70.**

Debiendo iniciar los cultivadores de algodón la contratación con las Entidades desmotadoras, es oportuno definir las regiones a que se hace referencia en el punto primero de la Orden de 15 de enero de 1969, así como señalar las distintas variedades de semilla que han de utilizarse en las diversas comarcas.

En su virtud, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las regiones algodoneras a que se refiere el punto primero de la Orden sobre regulación de la campaña algodonera serán las siguientes:

**Primera región.**—Comprende las provincias de Avila, Toledo, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real.

**Segunda región.**—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

**Tercera región.**—Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

**Cuarta región.**—Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Tarragona, Lérida y Teruel.

Segundo.—En las condiciones señaladas en el punto séptimo de la citada Orden ministerial, podrá cultivarse algodón de tipo egipcio de la variedad «Giza-7», en las provincias de Granada, Murcia y Alicante.

Tercero.—El plan de distribución de semillas de algodón de tipo americano para la campaña 1969-70, será el siguiente:

**Provincia de Avila, Toledo y Ciudad Real.**—Se utilizará únicamente la variedad «Talavera 108 F»

**Provincia de Cáceres.**—Variedad «Talavera 108 F»: Términos de Miramontes y Barquilla de Pinares. Variedad «Rex»: En el resto de la provincia. Se autorizarán multiplicaciones de las variedades «Talavera 108 F» y «138 F».

**Provincia de Badajoz.**—Variedad «Alcalá 442»: En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón. Variedad «Rex»: En el resto de la provincia. Se autorizarán multiplicaciones de las variedades «Talavera 108 F» y «138 F» en la zona asignada a la variedad «Rex».

**Provincias de Córdoba y Jaén.**—Se utilizará la variedad «Carolina Queen».

En las Vegas Altas del Guadalquivir, en la provincia de Jaén términos municipales de Cazorla, Santo Tomé, Ubeda y Villacarrillo, se autorizará la multiplicación de las variedades «Talavera 108 F» y «138 F».

**Provincia de Sevilla.**—Variedad «Carolina Queen»: Términos de Aguadulce, Alcolea del Río, Badolatosa, La Campana, Cantillana, Casariche, Los Corrales, Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, La Lentejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Martinalda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñafior, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan. Variedad «Antequera»: Término de La Roda de Andalucía. Variedad «Stoneville 213»: En el resto de la provincia.

**Provincia de Cádiz.**—Se utilizará únicamente la variedad «Stoneville 213».

**Provincia de Huelva.**—Se utilizará únicamente la variedad «Stoneville 213».

**Provincia de Málaga.**—Se utilizarán las variedades «Antequera», «Talavera 108 F» y «138 F».

**Provincias de Granada, Murcia y Alicante.**—Se utilizará la variedad «Carolina Queen».

**Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida y Tarragona.** Se utilizará únicamente la variedad «Paymaster».

Conforme a lo dispuesto en el punto 2.º-2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de febrero de 1962, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo sean previamente aprobadas por esta Dirección General de Agricultura y siempre bajo su directo control y supervisión.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 6 de marzo de 1969 sobre reforma de las atribuciones de los títulos de Patrón de Embarcaciones Deportivas.**

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965 por la que se reorganizan los títulos a exigir para el manejo de las embarcaciones de recreo, en su capítulo primero, punto tercero, establece los títulos para ejercer el mando de dichas embarcaciones.

El punto cuarto del mismo capítulo establece las atribuciones de los diversos títulos, determinándose en el punto sexto las embarcaciones deportivas que no precisan de personal titulado para su manejo.

Desde la fecha de promulgación de la Orden ministerial anterior, ha sufrido un extraordinario aumento el número de embarcaciones de recreo, que unido a la mayor potencia de los motores utilizados en aquellas ponen de manifiesto la conveniencia de, por una parte, modificar las atribuciones de algunas de las titulaciones de que se trata y, por otra, establecer ciertas exigencias que garanticen unos mínimos conocimientos para el manejo de las embarcaciones que actualmente no precisan título alguno.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el dictamen favorable de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes modificaciones:

Primero.—Los apartados del punto cuarto del capítulo primero de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1965, que determinan las atribuciones de los títulos de Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de primera clase, Patrón de Embarcaciones Deportivas a Motor de segunda clase y Patrón de Embarcaciones Deportivas a Vela, quedarán redactados como sigue:

**PATRÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS A MOTOR DE PRIMERA CLASE**

### A) Atribuciones

a) Gobierno de embarcaciones deportivas a motor de hasta cinco toneladas de desplazamiento, siempre que no rebase los 60 HP. fiscales la potencia de su equipo propulsor, en instalaciones de un solo motor, o 120 HP. fiscales, en instalaciones de dos motores, en navegaciones que se efectúen dentro de la zona permitida en cada lugar por la Autoridad local de Marina.

**PATRÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS A MOTOR DE SEGUNDA CLASE**

### A) Atribuciones

a) Gobierno de embarcaciones deportivas a motor de hasta dos toneladas de desplazamiento, siempre que no rebase los 30 HP. fiscales la potencia de su equipo propulsor, en instalaciones de un solo motor, o 60 HP. fiscales, en instalaciones de dos motores, en navegaciones que se efectúen dentro de la zona permitida en cada lugar por la Autoridad local de Marina.

**PATRÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS A VELA**

### A) Atribuciones

a) Gobierno de embarcaciones deportivas a vela de hasta cinco toneladas de desplazamiento, en navegaciones que se efectúen dentro de la zona permitida en cada lugar por la Autoridad local de Marina.

Segundo.—El punto sexto del capítulo primero de la citada Orden ministerial quedará redactado como sigue:

1.º Las embarcaciones deportivas a vela de hasta una tonelada de desplazamiento y las de motor del mismo tonelaje de hasta ocho HP. fiscales de potencia propulsora no precisan para su manejo de personal en posesión de uno de los títulos anteriores, pero sí deberá poseer una autorización expedida por la Federación correspondiente, bien directamente o a través de sociedad náutico-deportiva federada, con el visto bueno de la Autoridad de Marina.

Las sociedades que expidan estas autorizaciones serán responsables de que los titulares de las mismas posean los conocimientos y condiciones mínimas necesarios para poder ma-